

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2689

Rad. 760014003015-2023-00771-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta **PRIME INMOBILIARIA SAS**, quien actúa por intermedio de Representante legal, contra **OSCAR ALEXANDER FLOREZ ALBAN**, se observa que:

PRIMERO: No se allegó constancia de la notificación de la cesión del Contrato -efectuado por Inmobiliaria y Asesorías ESAG SAS a Prime Inmobiliaria SAS – al arrendatario –aquí demandado- como lo indica la norma.

SEGUNDO: Debe en las pretensiones mencionar cada uno de los periodos adeudados por concepto de servicios públicos así como la suma a la que ascienden y allegar las facturas donde consten los valores adeudados, como quiera que el valor contenido en la factura de Emcali aportada, \$(607.933) difiere del valor pretendido (\$2.549.000) por concepto de pago de factura de servicios públicos.

TERCERO: Tampoco aportó documento que provenga del deudor, obligándose al pago de reparaciones locativas, no contando la pretensión 2.1 con soporte en título valor o ejecutivo alguno.

CUARTO: Relaciona en el encabezado de la demanda, como en acápite, al coarrendatario (Jhonatan Alexis Botina Vargas) como demandado, sin embargo, el poder esta otorgado para adelantar el presente tramite únicamente contra el arrendatario, debiendo aclarar en tal sentido la demanda, en todas las partes donde se mencione.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de **cinco (05)** días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e883b1edb2b20de7255a32693fc17e31cb722280a7ae39a5f18f1c581f54096**

Documento generado en 10/10/2023 05:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2686

Radicación 76001-40-03-015-2023-00772-00

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIA adelantada por MONEYTECH S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial contra ELECTROSERVICIOS DEL VALLE S.A.S., encuentra el Despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón al factor territorial, así se extrae de las manifestaciones del actor en el acápite denominado COMPETENCIA.

Lo anterior, al tenor de los preceptos de los artículos 26 numeral 1º y 28 numeral 1º del CGP, toda vez que examinado el libelo introductor, se extrae que el asunto es de mínima cuantía; aunado a que se evidencia que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna No. 4 de esta municipalidad.

Así las cosas, al verificarse que el asunto es de mínima cuantía, y que la dirección del lugar del domicilio del demandado, se encuentra en la **COMUNA 4** de la ciudad de Cali, se debe dar aplicación al Acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde a los Juzgados Nos. 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada entre los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA adelantada por MONEYTECH S.A.S., contra ELECTROSERVICIOS DEL VALLE S.A.S., por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia entre los Juzgados 4 y 6 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5238c7ed0bee7345158e60dcbb094731ee0cc9b0313e3304c36e21b8708e2f01**

Documento generado en 10/10/2023 05:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2690

Rad. 760014003015-2023-00774-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, contra **SENEN MOSQUERA CASTILLO**, se observa que:

PRIMERO: Pretende en el numeral Segundo, el pago por concepto de intereses de plazo, sin mencionar el periodo de causación de los mismos.

SEGUNDO: Pretende en el numeral Tercero el pago de intereses moratorios desde el día 06 de septiembre de 2023, sin tener en cuenta que de la literalidad del título se desprende que la fecha de vencimiento de la obligación es el 19 de septiembre de 2023, sin que pueda exigirse su pago, antes del vencimiento, debiendo precisar la fecha en este sentido.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de **cinco (05)** días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA a la firma NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS SAS, Representada por el Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ portador de la T.P. 34.456 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

3.- SE AUTORIZA a los señores CAROLINA CUERO identificada con C.C. 29.116.395, CAROLINA CUELLAR FLAKER, identificada con C.C. 31.324.438, únicamente para recibir información de las actuaciones surtidas en los procesos, como quiera que no se demostró la calidad de estudiantes de derecho, no pudiendo tenerse como dependientes judiciales.

4.- SE AUTORIZA Al doctor EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.370.803 de Nechi y T.P. No. 117.117, del C.S. de la J., para revisar el expediente, retirar los oficios, desglose de los documentos originales presentados con la demanda, retiro de la demanda y despachos comisorios que se dicten dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fff8a25ebd3096ad550e48f1a38f1b179ea1c710da5398a030981c0165ec7c**

Documento generado en 10/10/2023 05:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2682

RADICACIÓN:2023-00778-00

Revisada la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, adelantada por **YOLANDA CHAVARRIAGA MEJÍA y LINA VANNESA CALDERON CHAVARRIGA**, a través de apoderado judicial contra de **ANGLEBER ANTONIO OSORIO QUINTERO**, y como quiera que, al observar el libelo de la demanda, advierte el Despacho que se ejercitan derechos como es la falsa tradición y competencia, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP es de modo privativo del juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble.

Así las cosas y al verificarse la dirección del bien objeto de la demanda Cra. 26l 1 No. 95-13, se evidencia que la misma corresponde a la **Comuna 14** de esta ciudad, aunado a ello se trata de un proceso de Única Instancia – **avalúo del bien inmueble \$24.529.000, 00** por lo que, al tenor de lo establecido en el Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 1,2,5, o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, deberá ser rechazada la demanda y remitida junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto para que sea asignada al **Juez 1,2,5, o 7** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Declarativa de Pertenencia interpuesta por **YOLANDA CHAVARRIAGA MEJIA y LINA VANNESA CALDERON CHAVARRIGA** contra **ANGLEBER ANTONIO OSORIO QUINTERO**.

SEGUNDO. REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial en el estado en que se encuentran las presentes diligencias por competencias, al señor **Juez 1,2,5, o 7** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad.

TERCERO. CANCELAR la radicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6137fde23882d1821ac46bf79958a7c33a0f6552377bf71d2e850e772aaf6bb**

Documento generado en 10/10/2023 05:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2691

Rad. 760014003015-2023-00780-00

Se observa que fue presentada debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Nit 890.903.938-8, actuando a través de endosatario en procuración en contra de **EDWIN ANDRÉS LOZANO MELCHOR**, mayor y vecino de Cali, con C.C. No. 16.931.599, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en los pagarés suscritos de la siguiente manera:

PAGARÉ DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2016

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago en contra de **EDWIN ANDRES LOZANO MELCHOR** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré de fecha **02 DE NOVIEMBRE DE 2016** base de la presente ejecución.

- a) Por la suma **TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$13.745.648) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **10 DE MAYO DE 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021

SEGUNDO. Librar Mandamiento de pago en contra de **EDWIN ANDRES LOZANO MELCHOR** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré de fecha **12 DE OCTUBRE DE 2021** base de la presente ejecución.

- a) Por la suma **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$5.839.996) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **10 DE MAYO DE 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Pagaré electrónico No. 23227499

TERCERO. Librar Mandamiento de pago en contra de **EDWIN ANDRES LOZANO MELCHOR** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré electrónico No **23227499** base de la presente ejecución.

- a) Por la suma **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$28.189.987) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **16 DE ENERO DE 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TITULOS base de la ejecución, y lo exhibirán o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portadora de la T.P. 101.541 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante, como endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a98a9cf62a94f010b5340bf59d5b3aa303cebb41779f55b49d0269912d4d26**

Documento generado en 10/10/2023 05:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 10 de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2683

RADICACIÓN:2023-00782-00

Revisada la presente demanda de sucesión acumulada presentada por los señores **JAIR HUMBERTO ROJAS GARCIA, ELSY ADIELA ROJAS GARCIA, EVER ANTONIO ROJAS GARCIA, DIEGO FERNANDO ROJAS GARCIA**, hijos y herederos de los causantes **ANA DOLORES GARCIA y LUIS HUMBERTO ROJAS VIRGUEZ, (Q.E.P.D)**, quien actúa a través de apoderada judicial, procediendo al estudio de su apertura o inadmisión, se tiene que, los artículos 82, 487, 488 al 490 que señala del C.G.P., señala los anexos de la demanda y los requisitos legales especiales que se deben presentar a la causa mortuoria, en el caso la demanda presenta las siguientes falencias que impiden declarar la apertura de la sucesión así:

- 1.- Debe presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos – art. 489 #5 del C.G. del P.-
- 2.- Debe allegar los anexos de manera legible toda vez que es difícil su lectura.
- 3.- Debe revisar el inventario y avalúo de bienes que presenta toda vez que el valor que indica es de \$63.178.00

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo; en consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por **JAIR HUMBERTO ROJAS GARCIA, ELSY ADIELA ROJAS GARCIA, EVER ANTONIO ROJAS GARCIA, DIEGO FERNANDO ROJAS GARCIA**, hijos y herederos de los causantes **ANA DOLORES GARCIA y LUIS HUMBERTO ROJAS VIRGUEZ, (Q.E.P.D)**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Victoria Eugenia Guzmán Ramírez, quien se identifica con TP 108.474 del CSJ., para actuar de acuerdo con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18eb9d9e81a00fd75f4532a3927c61a9976176f391fb348e634d70e57942f05**

Documento generado en 10/10/2023 05:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2693

Radicación 76001-40-03-015-2023-00786-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración contra **MARCO ANTONIO GIRALDO JARAMILLO**, y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

- a.- Deberá fijar la competencia tal como lo ordena el artículo 28 del C.G.P, escogiendo entre el lugar del cumplimiento de la obligación o el domicilio del demandado. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el domicilio de del demandado; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Lo anterior, a fin de determinar la competencia del asunto.
- b.- El actor debe adecuar o aclarar el literal b) de las pretensiones, toda vez que la suma referida se torna excesiva, atendiendo que solicita el reconocimiento de intereses de plazo de un solo día.
- c.- De la misma manera, aclare el literal c) de las pretensiones, toda vez que solicita de manera incongruente el reconocimiento de una suma por concepto de intereses moratorios, que aduce haber sido causados con fecha anterior a los intereses de plazo pretendidos en el literal que antecede.
- d.- En el acápite de notificaciones deberá precisar cuál es la ciudad del lugar del domicilio del demandado, conforme el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
- e.- No se indica la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022,

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARCO ANTONIO GIRALDO JARAMILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 1.018.453.278 y T.P. No. 371.970 del CSJ, para actuar como endosatario en procuración del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fce64b8a52695a54aef0960dab62b80ac48671c4f9243eb6d267de543c5729**

Documento generado en 10/10/2023 06:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2694

Rad. 760014003015-2023-00788-00

Habiendo sido presentada en debida forma, y dentro de la oportunidad, la presente demanda, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A., contra KATHERINE VELASQUEZ CARDOSO, mayor de edad, vecina de Cali**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, el valor contenido en **pagaré número 21234022**, otorgado el 11 de agosto de 2022.

- a) Por la suma de **\$53.687.737.00** por concepto de capital insoluto.
- b) Por la suma de \$4.360.646.00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el desde 11 de agosto de 2022 hasta el 23 de agosto de 2023.
- c) Por los intereses moratorios sobre capital adeudado en el literal **a)** liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir 27 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la firma NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS SAS, Representada por el Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ portador de la T.P. 34.456 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

SEXTO: SE AUTORIZA al Dr. ORLANDO ANDRÉS SANDOVAL JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.049.230 de Cali (Valle) y T.P. No. 293.595 del C.S.J., la Dra. CAROLINA CUERO, mayor de edad, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 29.116.395 (Valle) y T.P. No. 332.905 del C.S.J., y al doctor EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.370.803 de Nechi y T.P. No. 117.117, del C.S. de la J., para revisar el expediente, retirar los oficios, desglose de los documentos originales presentados con la demanda, retiro de la demanda y despachos comisorios que se dicten dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fa0d596364fd67d8e2d479456935be0625ffce02039e2a32a5206c17142db8**

Documento generado en 10/10/2023 06:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2695

Radicación 76001-40-03-015-2023-00790-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, a través de apoderado judicial contra **DIOMAR BATALLAS**, y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

a.- Deberá aclarar el acápite competencia, toda vez que, señala que la competencia se fija por el lugar de cumplimiento de la obligación; sin embargo, omite indicar con precisión la dirección en donde debían realizarse los pagos, conforme el numeral 3 del artículo 28 del CGP.

b.- De conformidad con el artículo 431 del CPG, la parte actora debe indicar expresamente desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria; ahora, es pertinente recalcar que desde la fecha en que haga uso de la aceleración del plazo, jurídicamente NO se pueden cobrar intereses remuneratorios posteriores, sino únicamente moratorios a partir del día siguiente, en consecuencia, deberá aclarar las pretensiones ajustándolas al tenor de la norma en cita.

c.- En el evento que fije la competencia tal como lo ordena el artículo 28 del C.G.P, por el domicilio del demandado, precise cual es la dirección del lugar del domicilio del demandado.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, a través de apoderado judicial contra **DIOMAR BATALLAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor HECTOR SANCHEZ TRIANA, identificado con C.C. No. 93.119.167 y T.P. No. 101.512 del CSJ, para actuar como apoderado judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0831fd4401c163f035f6e4030b5ace29f16dfacf76ee546d6a26dab38cb5acf9**

Documento generado en 10/10/2023 06:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>